



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra la Sentencia núm. 540-2020-SS-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 540-2020-SSen-00137, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la entidad El Progreso del Limón, SRL contra la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: En cuanto a la forma, ADMITE, la presente Acción de Amparo, interpuesta por la entidad El Progreso del Limón, S.R.L., en contra de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., por ser interpuesta conforme la normativa que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, Ordena a la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, abstenerse de interrumpir, suspender o desconectar, el cableado o interconexión de energía servida por la compañía generadora, a la compañía el Progreso del Limón, S.R.L.

Tercero: Para el caso de no cumplimiento inmediato de la presente decisión, se le impone a la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, SRL, una astreinte consistente en cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; en provecho de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), la Superintendencia de Electricidad, a fin de dar cumplimiento a la presente decisión.

Quinto: Comisiona al ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión.

Sexto: Ordena la ejecución de la presente decisión, conforme lo establece el artículo 90 de la ley 137-11.

Séptimo: Declara libre de toda costa el presente proceso.

Octavo: fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 2:00 P.M horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

Este fallo fue notificado a la parte recurrente en revisión, entidad Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A., mediante el Acto núm. 307/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco,¹ de dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020). Se deja constancia de que en el expediente del presente recurso no figura constancia de la notificación de la citada decisión a la parte recurrida en revisión.

2. Presentación del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la entidad Compañía Luz y

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

Expediente núm. TC-05-2021-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerza Las Terrenas, S. A., en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a través de la plataforma virtual <https://www.serviciojudicial.gob.do>,² el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado recurso de revisión la parte recurrente plantea que el indicado fallo violó en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al desnaturalizar los precedentes del Tribunal Constitucional. También aduce que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, El Progreso del Limón, S.R.L., mediante el Acto núm. 311/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco³ el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fundamentó la indicada la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, esencialmente, en los siguientes argumentos:

4. Que la parte accionada conforme a sus pedimentos incidentales, nos solicita, en síntesis, declarar inamisible la acción de amparo, por existir otra vía abierta. Que luego de ponderar las pretensiones incidentales del accionado, hemos advertido que resulta poco probable, verificar la existencia de otra vía abierta, que ostente la

² Esta actuación procesal consta acreditada en el Oficio núm. 540-2020-TOFI-00028, emitido por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), dirigida a la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

³ Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma efectividad y eficacia que la vía del Juez de amparo. Pues, es preciso indicar, que mediante Decreto 134-20 y decretos sucesivos, el Presidente de la República Dominicana declaró estado de emergencia en todo el territorio Nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020, estableciendo que el estado de emergencia será por 25 días en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional. A su vez, el Decreto Número 137-20 emitido por el presidente de la República Dominicana, el día lunes 23 de marzo del año 2020, suspendió el cómputo de los plazos administrativos. Sin embargo, ante un estado de emergencia decretado en todo el territorio nacional, hace que las posibles vías alternas, se encuentren cerradas o se tornen burocráticas e ineficaces, como consecuencia del Estado de emergencia decretado. Motivos por los cuales se rechaza el pedimento incidental planteado por el accionado, sin que dicha motivación se haga constar en la parte dispositiva de dicha sentencia, valiendo dicha motivación como decisión al respecto.

5. Que la parte accionada, mediante conclusiones incidentales nos ha solicitado lo siguiente (...) Tercero: Declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción de amparo por los motivos siguientes; A) No existe ninguna suspensión ilegal por parte de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas actualmente del suministro de energía eléctrica en las líneas propiedad de la compañía El Progreso del Limón, porque las líneas propiedad de la parte accionante que se alimentan de las líneas propiedad de la parte accionada tiene energía actualmente y porque no existe ninguna violación a los supuestos derechos fundamentales alegados por la parte accionante. Que luego de ponderar las pretensiones de la parte accionada. Hemos advertido, que el accionante acudió al juez de amparo, fin de que, este tome los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctivos y previsiones presentes y futuras, para que la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, no interrumpa o de alguna forma entorpezca el suministro de electricidad que le fuera autorizado a la compañía El Progreso del Limón. Sin embargo, es preciso aclarar que la compañía Progreso Del Limón, es un distribuidor que se encuentra interconectado a un generador externo y a su vez, sirve la energía suministrada a un colectivo indeterminado de hogares, empresas y entidades públicas, cuyo derecho debemos de proteger de manera efectiva. Es por ello, que entendemos que dicha acción posee un objeto cierto que se encuentra en un posible estado de vulnerabilidad. Motivos por los cuales se rechaza el pedimento incidental planteado por el accionado, sin que dicha motivación se haga constar en la parte dispositiva de dicha sentencia, valiendo dicha motivación como decisión al respecto.

6. Que la parte accionada, mediante conclusiones incidentales nos ha solicitado lo siguiente (...) Primero: que se declaren inadmisibles las modificaciones de las conclusiones que han sido expuestas invoce por la parte accionante, por entenderse que las mismas violentan lo que sería el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de inmutabilidad que se debe garantizar en todo proceso. Que luego de ponderar las pretensiones del accionante, hemos advertido, que sus pretensiones iniciales iban encaminadas al restablecimiento de la reconexión del suministro energético, como consecuencia de una suspensión injustificada que fuere realizada, sin previa consulta con el distribuidor. Por lo que, ante el restablecimiento y reconexión, el accionante pretende que la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, no interrumpa o de alguna forma entorpezca el suministro de electricidad que le fuera autorizado a la compañía El Progreso del Limón. Sin embargo, es preciso aclarar que la compañía Progreso Del Limón, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un distribuidor que se encuentra interconectado a un generador externo y a su vez, sirve la energía suministrada a un colectivo indeterminado de hogares y empresas, cuyo derecho debemos de proteger de manera efectiva. Es por ello, que entendemos que las pretensiones del accionante no vulneran el legítimo derecho de defensa del accionado; pues, el objeto en litis y sus pretensiones, va encaminado a buscar correctivos ante posibles interrupciones injustificadas y no consultadas. Motivos por los cuales se rechaza el pedimento incidental planteado por el accionado, sin que dicha decisión se haga constar en la parte dispositiva de dicha sentencia, valiendo dicha motivación como decisión al respecto.

[...] 12. Que de la valoración de todos los documentos y pruebas ilustrativas aportadas por las partes, hemos advertido que los cut-out, o dispositivos de conexión y desconexión, se encontraban manipulados o fuera de servicio, situación a la que, el accionado Luz y Fuerza de Las Terrenas, no pudo probar por ningún medio que no haya manipulado los cut-out, o que estos fueran manipulados por un tercero, provocando interrupciones indebidas o no justificadas. En el entendido de que la zona en donde se encuentran los cut-out, se encuentra dentro de la supervisión, guarda y vigilancia de la entidad Luz y Fuerza de Las Terrenas. Sin embargo, es preciso indicar que el producto suministrado, a los terceros clientes y usuarios (energía eléctrica), comprende más allá, que un producto comercial, convirtiéndose en un compromiso de suministro, cuya suspensión afecta y viola derechos considerados fundamentales, como consecuencia de la falta de provisión, suspensión temporal o definitiva, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia núm. TC/0372/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que la parte accionante, mediante conclusiones nos ha solicitado lo siguiente (...) Primero: Solicitamos formalmente que se declare buena y valida en cuanto a la forma la presente Acción de amparo interpuesta por la compañía El Progreso del Limón contra de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, por la suspensión ilegal e injustificada del suministro de energía eléctrica que dejo sin luz a más de 25,000 habitantes por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo preventiva en este caso por estar sustentada en derecho y en consecuencia ordenar a la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas abstenerse de suspender el suministro de energía eléctrica a la empresa El Progreso del Limón como consecuencia del inicio de los trabajos de la construcción de la línea de enlace ordenada por la superintendencia de electricidad mediante resolución SIE NO. 038-2020, de fecha 10-06-2020, sin tener autorización de la autoridad legalmente competente para hacerlo y/o de algún tribunal competente. Tercero: Ordenar la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la sentencia a inter venir, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 71 y en el artículo 90 de la Ley 137-2011. Cuarto: Condenar a la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., al pago de una astreinte definitivo a favor de la empresa El Progreso del Limón, de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por cada día, o fracción de día que transcurra sin que dieren cumplimiento efectivo a la decisión a intervenir. Quinto: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de una acción de amparo, libre de cos tas, al terno de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley que rige la materia. Parte Accionada; concluyo como cita el apartado conclusiones de fondo de fecha 26/12/2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que conforme se advierte el objeto en litis obedece a tomar previsiones presentes y futuras, que se puedan presentar frente a suspensiones y cortes injustificados por el accionado. Sin embargo, la sentencia TC/0372/16, expediente No. TC-05-2016-0055, de fecha 5 de agosto del año 2016, emitida por el Tribunal Constitucional, indico el siguiente precedente vinculante: F) (...) "por ello, cabe afirmar que el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad este tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo, cuando la suspensión de estos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable". Para sustentar nuestras pretensiones citamos el precedente Constitucional de la Corte Constitucional de Colombia, al establecer lo siguiente (...) "El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana, actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, solo puede disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas y asegura condiciones elementales de comodidad". Por los motivos antes expuestos entendemos acoger dicha acción de amparo, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15. Que en el presente caso, procede indicar que la relación entre la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas y la entidad Progreso Del Limón, resulta ser, más allá de una relación comercial entre Agentes del Mercado Eléctrico mayorista (MEM) un suministro eléctrico a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usuarios regulados que constituyen usuarios del servicio público de distribución, lo cual, como su nombre lo indica, entraña un carácter de servicio público; Por consiguiente, la suspensión del suministro eléctrico a un concesionario de distribución, que alimenta a través de sus redes a sus regulados, puede ser realizada estricta mente bajo parámetros o causales análogos a los establecidos en la normativa vigente para suspensión de un usuario regulado, de igual forma, tampoco puede ser realizada meramente bajo los criterios de suspensión de obligaciones puramente comerciales y contractuales, debido a que decisiones de este tipo afectan masivamente a un público cautivo en este caso, localizado en una zona sensible y deprimida del país. Que en el presente caso, procede indicar que la relación entre la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas y la entidad Progreso Del Limón, resulta ser, más allá de una relación comercial entre Agentes del Mercado Eléctrico mayorista (MEM) un suministro eléctrico a usuarios regulados que constituyen usuarios del servicio público de distribución, lo cual, como su nombre lo indica, entraña un carácter de servicio público; Por consiguiente, la suspensión del suministro eléctrico a un concesionario de distribución, que alimenta a través de sus redes a sus regulados, puede ser realizada estrictamente bajo parámetros o causales análogos a los establecidos en la normativa vigente para suspensión de un usuario regulado, de igual forma, tampoco puede ser realizada meramente bajo los criterios de suspensión de obligaciones puramente comerciales y contractuales, debido a que decisiones de este tipo afectan masivamente a un público cautivo en este caso, localizado en una zona sensible y deprimida del país. Y a servicios públicos esenciales prestados por instituciones estatales con carácter de no cortables al amparo de la ley General de Electricidad No. 125-01, tales como Hospitales, clínicas escuelas, centros educativos, alumbrado público, servicios de seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadana, etc. Lo cual puede en gran medida repercutir en perjuicio y menoscabo de personas o grupos de personas y bienes en situación de vulnerabilidad. En el caso de la comunidad del Limón, Provincia Samaná, la población se estima en más de 25,000 habitantes, por lo que la ausencia prolongada de suministro eléctrico provoca ciertamente un estado de caos general en los consumidores de dicha población que un ente regulador tiene la responsabilidad de prevenir o mitigar.

16. Que por los motivos antes expuestos, entendemos que han sido vulnerados múltiples derechos funda mentales tales como, el derecho a la vida, tal es el caso de los hospitales y clínicas en donde se encuentran personas en estado de vulnerabilidad que dependen del servicio eléctrico, tal es el caso de los respiradores artificiales y máquinas de monitoreo, etc. dignidad e integridad de las personas, que se desplazan en las calles en las noches, cuya seguridad depende de un alumbrado público, entre otros derechos, derivados. La integridad personal, somos de opinión que el corte indefinido del servicio eléctrico en las noches presenta un evidente peligro a los transeúntes, poniendo en peligro a las personas que allí habitan. En tal sentido el Artículo 38 de la Constitución Dominicana. Establece que "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Razones suficientes para acoger en parte dicha acción de amparo. Como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 18. *Que finalmente entendemos que el accionar de la compañía Luz y Fuerza de La Terrenas, al manipular los cut-out, o de una u otra forma permitir que terceras personas manipulen dichos contadores, sin previa información a los usuarios del producto eléctrico violo el artículo 33 de la ley 358-05 de derechos del consumidor. Así como demás articulados que rigen la materia en cuestión.*

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión de amparo

En su recurso de revisión, la entidad Compañía Luz y Fuerza Las Terreas, S.A., solicita al Tribunal Constitucional el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la referida Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137. En este sentido, dicha parte recurrente solicita el rechazo de la acción de amparo promovida por la entidad Progresos El Limón, S.R.L, y, para el logro de esta pretensión, aduce esencialmente los siguientes argumentos:

a) *Que [...] según consta en la relación de hechos anteriormente narrada en fecha 10 del mes de julio de 2020, la Compañía Progreso El Limón, S.R.L., interpuso una Acción de Amparo en contra de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., mediante la cual solicitaba al Juez de Amparo ordenar a la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., el restablecimiento inmediato del suministro de energía eléctrica a la parte accionante.*

b) *Que [...] la parte accionante establecía en su acción de amparo que la Compañía Luz y Fuerzas de las Terrenas, S.A., había vulnerado su derecho fundamental de acceso al servicio eléctrico, alegando que la parte accionada le había suspendido de forma ilegal e injustificada el suministro de energía. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte accionante, conforme se advierte de los documentos depositados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte accionada por ante el Juez de Amparo, las líneas de Progreso el Limón, S.R.L., que se alimentan de las líneas de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A. tenían energía y se encontraban en funcionamiento normal al momento del conocimiento de la referida acción.

c) *Que [...] ha sido Juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0175/2015, del 10 de julio de 2015, lo siguiente: “c) Ahora bien, el recurso de casación, convertido en revisión de la referida sentencia, fue interpuesto el día veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010); sin embargo, no es sino cuatro (4) años después cuando se está conociendo el recurso de revisión, antes de casación, habiendo pasado el momento electoral en el cual le interesaba participar al recurrido; por tanto, se puede establecer que la causa que dio origen al presente recurso de revisión y a la propia acción de amparo ha dejado de tener razón de ser cuestión que conduce a pronunciar su Inadmisibilidad por carecer de objeto”.*

d) *Que [...] en otra decisión de ese mismo año, este Honorable Tribunal ratificó dicho criterio al juzgar en su Sentencia TC/0186/15, de fecha 14 de julio de 2015, lo siguiente:*

“d. En tal sentido, claramente se ha evidenciado que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que decidía el procedimiento a seguir en ocasión en una acción de amparo, había quedado derogada por la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) No obstante a todo lo antes señalado, el objetivo por el cual fue interpuesta la acción de amparo que nos ocupa es la nulidad de la supuesta asamblea general que eligió el consejo de administración que regiría al Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana durante el periodo 2009-2011 y se ordenada una nueva elección.

f) De lo procedentemente indicado se puede deducir que ya han pasado más de cinco (5) años de la referida elección, situación está que deviene, en que la causa que dio origen al recurso de revisión constitucional que nos ocupa ha dejado de tener vigencia, por lo que carece de objeto la decisión que se podría adoptar no surtirá el efecto deseado.

g) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0072113 de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)".

e) Que [...] el precedente anteriormente citado establece que cuando la causa que ha dado origen a la acción de amparo ha desaparecido, dicha acción carece de objeto y deberá ser desestimada por el Tribunal apoderado del caso, pues la medida a ser adoptada no surtiría ningún efecto, tal y como ocurre en el caso de la especie, donde la medida adoptada por el Juez de Amparo no tiene razón de ser.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que [...] *al fallar como lo hizo, es notorio que el Juez de Amparo se extralimitó en sus poderes y abusó de la figura del Amparo, toda vez que:*

i. No existe ninguna suspensión ilegal por la parte de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., del suministro de energía eléctrica en las líneas propiedad de la Compañía Progreso el Limón, S.R.L.

ii. Las líneas propiedad Progreso el Limón, S.R.L., que se alimentan de las líneas propiedad de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., tienen energía.

iii. No existe ninguna violación a los supuestos derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

g) Que [...] *de conformidad con lo establecido en la ley 137-11, en su Artículo 70, numeral 2), a saber: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que [...] *en el caso de la especie, la Acción de Amparo interpuesta por la Compañía Progreso el Limón, S.R.L., era inadmisibile, toda vez que existían otras vías que permitían de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado. En ese sentido, cabe resaltar que el amparo es una vía excepcional abierta para los casos donde haya de por medio vulneración de derechos que no puedan ser tutelados de forma efectiva por otra vía.*

i) Que [...] *en el caso de la especie, ni nos encontramos frente a ninguna vulneración de derechos, ni mucho menos, el amparo es la vía efectiva para la protección del supuesto derecho vulnerado, toda vez, que al tratarse de una materia especializada como lo es el Sistema Energético, regulado por la Superintendencia de Electricidad -órgano que regula las relaciones entre las empresas que distribuyen energía y que fue la institución que emitió la Resolución SIE 038-2020- es evidente, que dicha institución es la competente para resolver cualquier conflicto que se sucinte entre algunas de las empresas distribuidoras de energía.*

j) Que [...] *cabe mencionar que para el momento en que fue depositada la Acción de Amparo que nos ocupa ya se encontraban habilitadas todas las acciones tanto civiles, administrativas, inmobiliarias como penales, por lo que el amparo no era la única vía abierta para garantizar la tutela efectiva de derechos.*

k) Que [...] *es preciso aclarar que, si bien es cierto que fueron suspendidos los plazos procesales producto del estado de emergencia, no es menos cierto que para la fecha en que fue instrumentado el referido proceso, ya los mismos habían sido reanudados y se encontraban habilitadas todas y cada una de las vías posibles. Por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, al fallar de ese modo, el Tribunal incurrió en una errónea apreciación de los hechos, toda vez, que para el instante en que fue interpuesta la referida acción ya se encontraban habilitadas todas las vías de derecho oportunas.

l) *Que [...] el Tribunal Constitucional ha establecido que mientras existan otras vías Judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más⁴⁷. De modo que, este Honorable Tribunal ha juzgado lo siguiente: “Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la partes accionante (sic), el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 15/11/2018 por las partes accionantes, empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento” (TC/0214/20).*

m) *Que [...] en diversas sentencias el Tribunal Constitucional ha mantenido el mismo criterio, tales como TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 al juzgar que: "la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permiten restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular”.*

n) *Que [...] es importante señalar que ha sido juzgado por este Honorable Tribunal que la afectación de un derecho fundamental no es suficiente para que el amparo sea la vía más efectiva, ya que, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto debe ser conocido por el tribunal que este en mejores condiciones para dilucidar el caso, al establecer en su Sentencia TC0179/15 del 10 de julio de 2015 lo siguiente:

“g. Cabe indicar que aun cuando la parte accionante invoca en sus escritos la violación al derecho a la libre empresa y la garantía a un debido proceso, no realiza el desarrollo de las causales que alegadamente constituyen la vulneración a los derechos y garantías fundamentales de que se trata. h. En la especie, aplica hacer el parangón con aquellos casos en los que se han visto confrontados intereses ciudadanos con decisiones o procedimientos que tienen lugar en organismos estatales; es el caso v.g. objeto de la decisión TC/0182/13, en la que se determinó que si bien la cuestión fáctica antes descrita, que originó la oposición a traspaso del citado vehículo colocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene repercusión en uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad, como lo es imposibilitar el ejercicio de un acto de disposición en relación al aludido bien mueble, se trata en la especie de un asunto litigioso entre la Administración Pública y un particular que debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia ordinaria. j. En este orden de ideas, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas”.

o) Que [...] si bien el Tribunal Constitucional ha estatuido en diversas ocasiones que el servicio de energía eléctrica se encuadra en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución³, no es menos cierto que fue este mismo Tribunal quien estableció que: "el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable".

p) *Que [...] al tenor de dicho precedente para que el acceso al servicio eléctrico sea tutelado por el juez del amparo debe existir una actuación manifiestamente arbitraria y mal intencionada por parte de la empresa encargada de su suministro.*

q) *Que [...] no se evidencia en el caso de la especie, ya que no ha existido una actuación arbitraria o injusta por parte de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., toda vez que los problemas técnicos que se originaron el día 9 de julio de 2020 en las líneas propiedad de Progreso el Limón, S.R.L., fue consecuencia de los trabajos de construcción iniciados por la propia parte accionante.*

r) *Que [...] como bien expusimos anteriormente, a raíz de dichos trabajos, las líneas propiedad de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., empezaron a presentar fallas eléctricas, provocando que los Cut Out se disparan en varias ocasiones y esto provocara interrupciones en el sistema de energía eléctrica suministrado por la exponente en su zona de concesión. 54. Como consecuencia de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidas fallas eléctricas, la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., se vio en la obligación de en fecha 9 de julio de 2020, enfriar por algunas horas la línea que conecta a la Compañía Progreso el Limón, S.R.L., a fin de evitar que sus usuarios continuaran sufriendo apagones, además de salvaguardar la integridad física de las personas que transitaban por dicha zona, pues es sumamente peligroso realizar trabajos debajo de una línea caliente. Ahora bien, una vez enfriada la línea y no existencia ningún peligro, se procedió de inmediato, en fecha 10 de julio de 2020, a energizar dicha línea.

s) *Que [...] en el caso que nos ocupa, contrario a lo juzgado por el Juez de Amparo, no existe ningún derecho que deba ser tutelado a través de una acción de amparo, pues como bien hemos venido desarrollando a lo largo del presente escrito, la Compañía Progreso el Limón, S.R.L., cuenta con el suministro de energía que le sirve de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La recurrida en revisión, Progreso El Limón, S.R.L., depositó su escrito de defensa, respecto del recurso que nos ocupa, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020). En este sentido dicho recurrido requiere, en síntesis, la desestimación total del recurso, aduciendo esencialmente los siguientes planteamientos:

a) *Que [...] en su sentencia actuando como Juez Amparo (acto hoy recurrido), el juez no hizo más que conducirse conforme los poderes que la Ley 137-11 le ha conferido en procura de salvaguardar el interés general ante la arbitrariedad de una empresa que actúa de manera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medalaganaria [sic] a merced de toda norma instituida; así pues el Juez de Amparo tomó las previsiones de lugar ante la evidente falta de garantía de que la recurrente no vuelva a suspender el servicio eléctrico a El Progreso del Limón en cualquier momento, con lo cual afectaría a miles de personas.

b) *Que [...] podemos observar que el juez de primera instancia actuó conforme las atribuciones que la ley le confiere, pues a pesar de que al momento de dictar la sentencia ya el servicio eléctrico se había restablecido, no existía ninguna garantía de que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas no volviera a suspender el servicio eléctrico a la empresa El Progreso del Limón en cualquier momento; por lo que con dicha decisión el juez de amparo salvaguardó los derechos colectivos de los miles de ciudadanos que reciben el servicio eléctrico a través de las redes de Luz y Fuerza y que fueron afectados cuando ésta suspendió el suministro por 30 horas.*

c) *Que [...] la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas ha hecho un uso abusivo del poder que tiene sobre las líneas eléctricas que alimentan a los usuarios de la empresa El Progreso del Limón y lo ha usado de manera indiscriminada afectando miles de familias, hospitales, centros clínicos, comercios, instituciones de seguridad pública, etc., utilizando el control que tiene sobre las redes eléctricas como mecanismo de presión y chantaje ante una decisión que afecta su economía, porque a partir de la construcción de la línea de interconexión autorizada por la Superintendencia de Electricidad a través de la Resolución SIE-038-2020, dejará de percibir el peaje que durante más de dos años le ha estado pagando la empresa El Progreso del Limón.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que [...] *al constituir el suministro eléctrico un servicio con categoría de Servicio Público, su prestación se encuentra afectada por características de rango CONSTITUCIONAL, al amparo de las cuales, todo servicio público: Se encuentra sometido a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; así mismo, su satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida.*

e) Que [...] *el servicio eléctrico guarda una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, conforme lo dispone la Constitución Dominicana en su artículo 47, y como ha sido juzgado por este honorable Tribunal Constitucional, por lo que su protección debe ser garantizada.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Instancia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), sometida ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que contiene la acción de amparo promovida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la entidad El Progreso del Limón, S.R.L. contra la entidad Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A.

3. Fotocopia de la compulsa del Acto auténtico núm. 7, instrumentado por el señor Pablo Roque Florentino, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas, el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).
4. Fotocopia del Acto auténtico núm. 96, instrumentando por el señor Aridio Antonio Guzmán Rosario, notario público de los del número para el municipio de Las Terrenas, el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Oficio núm. 540-2020-TOFFI-00028, emitido por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dirigido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).
6. Fotocopia del Acto núm. 307/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco⁴ el dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020).
7. Fotocopia del Acto núm. 311/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco⁵ el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).
8. Fotocopia del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito entre el Estado dominicano y la entidad El Progreso del Limón, S.R.L. el doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

⁴Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

⁵Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia de la Resolución núm. SIE-039-2015-MEM, emitida por la Superintendencia de Electricidad, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

10. Fotocopia de la comunicación dirigida por el representante de la entidad El Progreso del Limón, S.R.L. a la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A, de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a la interrupción abrupta y extendida del suministro de energía eléctrica provocada por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), alegando la implementación de una medida preventiva *para enfriar por algunas horas la línea*.⁶ Dicho evento provocó perjuicios a la entidad El Progreso del Limón, S.R.L., concesionaria de distribución de energía eléctrica para el municipio de Las Terrenas (provincia Samaná), así como a los usuarios del sistema.⁷ La indicada concesionaria estimó que sus redes eléctricas (las cuales dependían temporalmente de la interconexión con la subestación operada por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A.) fueron desconectadas sin justificación alguna por esta última entidad, hasta terminar la instalación de sus propias redes, de acuerdo con las autorizaciones concedidas por la Superintendencia de Electricidad.

⁶ Véase acápite 10, pág. 9 de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie.

⁷ *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en esta imputación, la referida concesionaria, El Progreso del Limón, S.R.L., promovió una acción de amparo contra la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A., persiguiendo el restablecimiento de la interconexión de sus redes, así como la abstención de suspensión injustificada del servicio de suministro de energía eléctrica a favor de los usuarios. La aludida acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), que ordenó, asimismo, a la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A., abstenerse de efectuar futuras interrupciones arbitrarias de energía. Inconforme, con la situación, esta última entidad interpuso un recurso de revisión de amparo contra la referida Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, el cual ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁹

c. A fin de validar el punto de partida para computar el lapso transcurrido entre la fecha en la cual la recurrente tomó conocimiento de la recurrida Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, y la interposición del correspondiente recurso de revisión, observamos que en el expediente relativo al caso consta una fotocopia del Acto núm. 307/2020, instrumentado por el ministerial

⁸ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁹ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Faustino Morel Polanco,¹⁰ mediante el cual la parte recurrida presuntamente notificó a la parte recurrente en revisión la indicada Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137. Sin embargo, esta sede constitucional observa que, según la fecha que figura en el aludido acto, este fue instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir *nueve (9) días antes de que el juez de amparo emitiera su sentencia íntegra*, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta incongruencia, agravada con la ausencia de alguna nota aclaratoria al respecto por el ministerial actuante en ejercicio de la fe pública que le asiste, impide a este colegiado constitucional establecer con certeza la fecha efectiva de la notificación en cuestión.

d. En vista del escenario descrito y en virtud de los citados precedentes, este colegiado estima que dicho acto de alguacil no puede ser tomado como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, por carecer de certeza en cuanto a la fecha en que se produjo el pleno conocimiento de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A. con relación a la mencionada Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, y sus motivos; circunstancia que impide acreditar de manera fehaciente en la especie que la indicada entidad recurrente se encontraba en condiciones aptas para ejercer su derecho a recurrir.¹¹ Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se impone concluir el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión que nos ocupa.

e. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción*

¹⁰ Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

¹¹ Sobre la certeza de las fechas procesales en materia de amparo, véase la Sentencia TC/0025/16, de veintiocho (28) de enero, reiterada por la Sentencia TC/0117/18, del veintiuno (21) de mayo, y la Sentencia TC/0117/18, de veintiuno (21) de mayo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.¹² En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, en vista de la parte recurrente, Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.¹³

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹⁴. En el presente caso, la parte hoy recurrente, Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

¹² Véase la Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

¹³ Expuestas a partir de la pág. 12 de la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

¹⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto a la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁵ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹⁶, de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos de amparo, como garantía constitucional del debido proceso.

h. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

¹⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual fue acogida la acción de amparo promovida por la entidad El Progreso del Limón, S.R.L. contra la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A.¹⁷. La recurrente en revisión, Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137, sustentando dicho pedimento *en tres medios de revisión* concernientes a sendas supuestas violaciones de precedentes sentados por el Tribunal Constitucional; a saber: la carencia de objeto en materia de amparo (A)¹⁸; y el concepto de vía efectiva en materia de conflictos suscitados en sectores regulados¹⁹, así como y la naturaleza jurídica del servicio de suministro de energía eléctrica, como atributo del derecho fundamental a la vivienda, susceptible de ser tutelado mediante la acción de amparo (B)²⁰. La indicada recurrente sustentó sus medios de revisión en los argumentos que veremos que veremos a continuación.

A) Primer medio de revisión

Carencia de objeto en materia de amparo

Respecto a este primer medio de revisión, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

¹⁷Como hemos visto, en la indicada sentencia se dispuso la abstención de la interrupción injustificada del suministro de energía eléctrica por parte de la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.A., en vista de resultar afectados los derechos fundamentales de los usuarios del sistema eléctrico residentes en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná.

¹⁸Según establecen TC/0175/15, de diez (10) de julio, y TC/0186/15, de catorce (14) de julio.

¹⁹Según disponen TC/0214/20, de catorce (14) de agosto; TC/0179/15, de diez (10) de julio, y TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio.

²⁰Según el precedente TC/0372/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En su instancia recursiva, la recurrente en revisión, Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. aduce, con relación a su alegato, la violación por el juez de amparo de los precedentes de este colegiado TC/0175/15²¹ y TC/0186/15,²² relativos a la carencia de objeto por causa sobrevenida en materia de amparo. Como sustento de sus pretensiones, la indicada entidad alega en síntesis lo siguiente: 1) que procedía pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, por carencia de objeto, *al no quedar elementos susceptibles de decisión*; 2) que antes de dictarse la sentencia recurrida en la especie, el servicio de suministro de energía eléctrica, cuya restauración se reclamaba, ya había sido reestablecido a favor de los usuarios del municipio Las Terrenas; y 3) que las líneas eléctricas de la amparista habían sido reconectadas. Por estas razones, la recurrente estima procedente el acogimiento del recurso de revisión de la especie, así como la revocación de la impugnada Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137.

c. Por tanto, con el propósito de verificar si en la referida Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137 el juez *a quo* incurrió en los alegados vicios motivacionales invocados por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., este colegiado constitucional procede a analizar a continuación las motivaciones del aludido fallo, actualmente objeto de impugnación. En efecto, a partir de la ponderación de este último, se advierte que el juez *a quo* rechazó un medio de inadmisión propuesto por la indicada entidad recurrente, con base en los mismos argumentos ahora aducidos por ella como fundamentos del medio de revisión constitucional que nos ocupa. Al respecto, se observa que el juez de amparo determinó, en síntesis, que contrario a lo aducido por la parte recurrente en revisión, la amparista no solo pretendía la reconexión de su tendido eléctrico y el restablecimiento del suministro de energía eléctrica a favor de los usuarios del municipio de Las Terrenas, sino que también

²¹ De diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

²² De catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procuraba la *orden de abstención contra de esta última* para evitar futuras interrupciones *arbitrarias e injustificadas*, cuestión debidamente motivada por el juez *a quo*.²³ Dicha decisión fue adoptada, según consta en el texto de la aludida decisión, en vista del estado de interconexión temporal en el que se encontraban las redes eléctricas de ambas distribuidoras en conflicto, los antecedentes contenciosos suscitados entre estas, así como los bienes jurídicos envueltos en la especie, concernientes tanto a los derechos fundamentales del consumidor, como al derecho a la vivienda de los residentes del municipio de Las Terrenas, Samaná; elementos fácticos que persistían al momento en que el juez de amparo dispuso la resolución de la acción de amparo en cuestión.

d. En relación con este tema, conviene destacar que mediante las invocadas Sentencias TC/0175/15 y TC/0186/15, el Tribunal Constitucional consideró posible deducir la carencia de objeto e interés jurídico por *causa sobrevenida* en los conflictos sobre los cuales la decisión que se podría adoptar no surtiría el efecto deseado, por ocurrencia de una realidad consumada no susceptible de modificación por los poderes públicos. Efectivamente, con relación al fallo TC/0175/15 fue concebida la inadmisión del recurso de revisión constitucional con base a dicho fenómeno procesal, cuando el certamen electoral dentro del cual se suscita la controversia de la especie había concluido y la Junta Central Electoral reconoció a las autoridades electas mediante la entrega de los correspondientes certificados de elección. A su vez, respecto a la Sentencia TC/0186/15, este colegiado también determinó la configuración de referido

²³ *Que luego de ponderar las pretensiones de la parte accionada. Hemos advertido, que el accionante acudió al juez de amparo, a fin de que, este tome los correctivos y previsiones presentes y futuras, para que la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, no interrumpa o de alguna forma entorpezca el suministro de electricidad que le fuera autorizado a la compañía El Progreso del Limón. Sin embargo, es preciso aclarar que la compañía Progreso Del Limón, es un distribuidor que se encuentra interconectado a un generador externo y a su vez, sirve la energía suministrada a un colectivo indeterminado de hogares, empresas y entidades públicas, cuyo derecho debemos de proteger de manera efectiva. Es por ello, que entendemos que dicha acción posee un objeto cierto que se encuentra en un posible estado de vulnerabilidad. Motivos por los cuales se rechaza el pedimento incidental planteado por el accionado, sin que dicha motivación se haga constar en la parte dispositiva de dicha sentencia, valiendo dicha motivación como decisión al respecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fenómeno procesal cuando la acción de amparo procura intervenir en elecciones celebradas por miembros de organizaciones sindicales cuyos resultados ya fueron alcanzados hace años.²⁴

e. Aunado a lo antes indicado, resulta pertinente precisar para la solución del medio de revisión que nos ocupa que el fenómeno procesal de la carencia de objeto por *hecho superado* no comparte los mismos supuestos que dan lugar a la carencia de objeto por *causa sobrevenida*. Obsérvese que, en el primer supuesto desarrollado en las citadas sentencias, el objeto de la acción desaparece cuando *se satisface por completo la pretensión del amparista previo al fallo por el juez de amparo* (en otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la sentencia del juez de amparo ha acaecido antes de que el mismo dictara decisión alguna). El segundo supuesto revela, en cambio, que el objeto de la acción desaparece porque *ocurre una modificación en los hechos que originaron el conflicto, provocando que el amparista pierda interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o que esta fuera imposible de llevar a cabo*.

f. Más precisamente, según ha reconocido esta corporación constitucional con su dictamen TC/0484/20,²⁵ el fenómeno procesal de la carencia de objeto por *hecho superado* se configura cuando *entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo previa a la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*. Además, en la indicada Sentencia

²⁴e) No obstante a todo lo antes señalado, el objetivo por el cual fue interpuesta la acción de amparo que nos ocupa es la nulidad de la supuesta asamblea general que eligió el consejo de administración que regiría al Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana durante el período 2009-2011, y se ordenara una nueva elección.

f. De lo precedentemente indicado se puede deducir que ya han pasado más de cinco (5) años de la referida elecciones, situación está que deviene en que la causa que dio origen al recurso de revisión constitucional que nos ocupa ha dejado de tener vigencia, por lo cual carece de objeto, pues la decisión que se podría adoptar no surtiría el efecto deseado.

²⁵De veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0484/20 se precisó que al juez constitucional le incumbe confirmar la ocurrencia de una restauración efectiva del derecho fundamental objeto de reclamo, valorando *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición*²⁶.

g. Según lo expuesto *ut supra* se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no resultaban aplicables los criterios establecidos mediante las referidas Sentencias TC/0175/15 y TC/0186/15, respecto a la carencia actual de objeto e interés jurídico por *causa sobrevenida*. En cambio, sí se confirma que el juez de amparo falló conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, al constatar que al momento de rendir su sentencia, las pretensiones de la accionante aún merecían ser tuteladas, según las motivaciones desarrolladas en el acápite b) del presente epígrafe. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar el indicado medio de revisión planteado por la parte recurrente, Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., concerniente a la alegada violación de los precedentes relativos a la carencia de objeto en materia de amparo.

²⁶ Subrayado nuestro. En efecto, en dicha decisión el Tribunal Constitucional resaltó la distinción entre la falta de objeto e interés jurídico actual de la justicia ordinaria y la manifiesta ante la justicia constitucional, en los términos siguientes: *la falta de objeto e interés jurídico de la justicia constitucional no comparte la misma naturaleza procesal que la prevista en la justicia ordinaria. En efecto, el juez de la justicia ordinaria, al conocer de un medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, cumple su deber jurisdiccional con determinar si la instancia judicial en cuestión satisface los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes; en caso negativo, pronuncia la inadmisión de esta sin efectuar ninguna valoración sobre el fondo del conflicto so pena de incurrir en incongruencia motivacional. Mientras que al juez constitucional le incumbe, además de analizar los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes a la instancia de la cual esta apoderado, también debe confirmar la ocurrencia de una restauración efectiva del derecho fundamental objeto de reclamo, valorando “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”.*²⁶



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Segundo y tercer medio de revisión

Concepto de vía efectiva en materia de conflictos en sectores regulados y naturaleza jurídica del servicio de suministro de energía eléctrica

En relación con los dos medios de revisión indicados en el epígrafe que precede, esta sede constitucional expone a continuación los siguientes razonamientos:

h. Por medio de su recurso de revisión, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. alega que, al emitir su fallo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná incurrió en las siguientes faltas: por una parte, violación de los criterios previstos en las Sentencias TC/0214/20, TC/0179/15 y TC/0021/12, respecto a la acción de amparo como vía efectiva para conocer de una *actuación arbitraria o injusta* (segundo medio de revisión); y, por otra parte, violación del precedente TC/0372/16, relativo a la naturaleza jurídica del servicio de suministro de energía eléctrica como atributo del derecho fundamental a la vivienda susceptible de ser tutelado mediante la acción de amparo (tercer medio de revisión). La indicada entidad sustenta ambos medios con base en el dictamen emitido por el indicado juez de amparo, el cual, a su juicio, transgrede los precedentes constitucionales aplicables al conflicto de la especie.

i. En este sentido, con relación a su segundo medio de revisión, la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., aduce que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie porque, según su interpretación, no se advertían amenazas ni violaciones de derechos fundamentales; además que, en virtud de la especialización de la materia, el conflicto debía ser dirimido por la Superintendencia de Electricidad. Respecto al tercer medio de revisión, la aludida recurrente aduce, en síntesis, que el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo debió pronunciar la inadmisión de la acción de amparo por ausencia de una actuación arbitraria o injusta que justificara su intervención en el conflicto en cuestión, debido a que la interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica (objeto de controversia) no tuvo su origen en una actuación arbitraria, sino debido por problemas técnicos suscitados por los trabajos de construcción iniciados por la entonces parte accionante. Al respecto, este colegiado procederá a estudiar y contestar ambos medios de revisión manera conjunta en los próximos acápite, en vista de la alta afinidad que guardan a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y sus precedentes constitucionales.

j. Observamos, primero, que el juez *a quo* fundamentó el acogimiento de la acción de amparo promovida por la entidad Progreso El Limón, S.R.L., esencialmente, en las consideraciones transcritas a continuación:

el producto suministrado, a los terceros clientes y usuarios (energía eléctrica), comprende más allá, que un producto comercial, convirtiéndose en un compromiso de suministro, cuya suspensión afecta y viola derechos considerados fundamentales, como consecuencia de la falta de provisión, suspensión temporal o definitiva, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia núm. TC/0372/16. [...] En el caso de la comunidad del Limón, Provincia Samaná, la población se estima en más de 25,000 habitantes, por lo que la ausencia prolongada de suministro eléctrico provoca ciertamente un estado de caos general en los consumidores de dicha población que un ente regulador tiene la responsabilidad de prevenir o mitigar.

k. En efecto, la transcripción de los argumentos expuestos por la aludida cámara revela que esta efectuó una correcta valoración de los precedentes constitucionales cuya violación invoca la parte recurrente, al motivar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por la cuales estimó admisible la acción de amparo promovida por la accionante luego de advertir la afectación de derechos fundamentales por causa de la situación manifiesta en la especie. Además, de dichas motivaciones se evidencia como el juez *a quo* obró apegado al derecho al rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte entonces accionada, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la aplicación del precedente TC/0372/16,²⁷ evitando así incurrir en un vicio motivacional.²⁸

1. Como bien pudimos acreditar del texto previamente analizado, estimamos que resulta incorrecta la interpretación efectuada por la parte recurrente respecto a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las aludidas Sentencias TC/0214/20, TC/0179/15, TC/0021/12 y TC/0372/16. Respecto a estas cuatro decisiones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en las Sentencias TC/0214/20²⁹ y TC/0179/15³⁰, el Tribunal Constitucional estimó efectiva la vía ordinaria para solucionar un conflicto de naturaleza contencioso administrativa, en el cual solo se afectarían derechos legales y no fundamentales, con excepción del invocado fallo TC/0021/12, mediante el que se abordó la efectividad del amparo como mecanismo efectivo para vencer el silencio administrativo³¹ (cuestión no relevante en la especie). Mientras que, en la aludida Sentencia TC/0372/16, este colegiado constitucional dictaminó que la acción de amparo sí es efectiva e idónea para tutelar los derechos

²⁷ De cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

²⁸ Véase la Sentencia TC/0114/20, de doce (12) de mayo.

²⁹ De catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). En esta decisión, el Tribunal Constitucional concluyó de la manera siguiente: *11.7. En definitiva, el presente caso, al versar el conflicto sobre una reclamación de nulidad de un contrato administrativo, conforme a los precedentes de este tribunal y a la normativa aplicable, la vía efectiva para su solución es el recurso contencioso administrativo, en este caso, interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que, habiendo decidido el juez de la acción de amparo conforme al precedente de este tribunal, procedemos a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.*

³⁰ De diez de julio de dos mil veinte (2020).

³¹ En esta decisión, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente: *Sin embargo, en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los usuarios a obtener y disfrutar servicios de calidad,³² así como el derecho de las personas a recibir servicios básicos esenciales para sus viviendas.³³

m. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en revisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná satisfizo en su indicado Fallo núm. 540-2020-SSEN-00137, el contenido de los precedentes invocados en la especie, rechazando los medios de inadmisión propuestos por la actual recurrente. Además, se confirma la correcta aplicación de los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente en el marco del supuesto que nos ocupa.

n. En consecuencia, esta sede constitucional entiende pertinente el rechazo del segundo y del tercer medio de revisión planteados por la parte recurrente en revisión, Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., ambos relativos a la alegada violación de precedentes constitucionales. Por tanto, estimamos igualmente procedente pronunciar el rechazo del recurso de revisión de la especie, en cuanto al fondo, así como la confirmación de la aludida Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00137.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnely Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

³² Art. 53 constitucional.

³³ Art. 59 constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. 540-2020-SS-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 540-2020-SS-00137 con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A.; y a la parte recurrida, entidad Progreso El Limón, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria